

Los argumentos del Gobierno canario para instar a las federaciones a conceder licencias a los menores migrantes

La Dirección General de la Actividad Física y el Deporte del Gobierno de Canarias, en una resolución del 23 de marzo de 2026 a la que ha tenido acceso IUSPORT, ha **ordenado a las federaciones canarias expedir licencias a menores migrantes no acompañados** para participar en el fútbol base no profesional.

La medida responde a las quejas de estos menores por los **obstáculos para acceder al deporte federado**, pese a considerarse el deporte clave para su **integración social y desarrollo personal**.

Pues bien, a continuación exponemos los **fundamentos jurídicos** de la resolución y la lógica normativa que sigue:

1. Competencia del órgano que dicta la resolución

La resolución parte de afirmar que la **Dirección General de la Actividad Física y el Deporte** es competente para intervenir en esta materia, con apoyo en el artículo 22.3 del Decreto 84/2024. El texto destaca, en particular, que a ese órgano le corresponden funciones de dirección, coordinación y resolución en materia de deporte federado, así como la tutela y coordinación de las federaciones deportivas canarias.

La finalidad de este primer fundamento es **justificar la habilitación administrativa** para dictar una resolución dirigida a las federaciones de fútbol de Canarias, es decir, dejar sentado que no se trata de una mera recomendación política, sino de una actuación adoptada por el órgano que, conforme a la normativa autonómica, ostenta potestades de tutela sobre el deporte federado canario.

2. Naturaleza pública de la función de expedición de licencias

El segundo fundamento es central. La resolución recuerda que, conforme al artículo 66.1 de la Ley 1/2019 de Canarias, las federaciones deportivas canarias no son solo entidades privadas, sino que ejercen **funciones públicas de carácter administrativo**, actuando como agentes colaboradores de la Administración autonómica. Entre esas funciones se incluye expresamente la de **expedir licencias deportivas** para participar y organizar competiciones oficiales federadas.

A ello añade la referencia al artículo 49 de la Ley 39/2022, del Deporte, del que extrae tres ideas:

- que para participar en competiciones oficiales se requiere licencia;
- que la resolución sobre su expedición o denegación debe adoptarse en plazo;

- y que las licencias expedidas por federaciones autonómicas habilitan para competir en pruebas **no profesionales**, cuando concurran las condiciones legales previstas. (p. 2)

La resolución subraya además que la Federación Canaria de Fútbol está integrada en la Real Federación Española de Fútbol, y de ahí concluye que las federaciones de fútbol de Canarias **sí están habilitadas** para expedir licencias territoriales válidas para competiciones no profesionales.

Este fundamento cumple una doble función jurídica: por un lado, **afirma la existencia de una obligación funcional** de las federaciones; por otro, sitúa la expedición de licencias en el terreno del **Derecho público administrativo**, lo que permite someter su actuación a control por la Administración tutelante.

3. Derecho aplicable a la Federación Canaria de Fútbol

En el tercer fundamento, la resolución cita el artículo 2.1 de los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol para afirmar que la federación se rige, en primer lugar, por el **Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias**, por sus estatutos y reglamentos, y solo supletoriamente por los estatutos y reglamentos de la RFEF y, en general, por la legislación estatal.

La importancia de este fundamento es clara: pretende fijar una **jerarquía aplicativa interna**. Es decir, la resolución prepara así el terreno para sostener después que una interpretación federativa o internacional no puede desplazar el marco jurídico canario y español cuando este impone exigencias de igualdad, protección de menores y acceso al deporte.

4. Principio de no discriminación y protección reforzada de la infancia

El cuarto fundamento articula el bloque jurídico de protección de la infancia y de igualdad de trato.

La resolución cita el artículo 2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que garantiza la aplicación de la convención a todos los niños sin discriminación, y la obligación estatal de protegerlos frente a cualquier forma de discriminación.

En el ámbito interno, trae la **Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, para recordar que se aplica a todos los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, y que los menores gozan de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, sin discriminación por nacionalidad u otras circunstancias personales, familiares o sociales.

También menciona los artículos 39.4 y 43.3 de la **Constitución**, enlazando la protección internacional de la infancia con el mandato a los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte.

La conclusión expresada por la propia resolución es terminante: ningún niño, niña o adolescente en territorio nacional puede recibir un trato desigual en el deporte por estar o no acompañado de una persona adulta, por la causa de su traslado a España o por cualquier otra razón.

A ello suma la referencia al artículo 1 de la **Carta Internacional de la UNESCO sobre la Educación Física y el Deporte**, que reconoce el derecho de todo ser humano a acceder a la actividad física y al deporte sin discriminación alguna.

En conjunto, este fundamento construye un **principio general de igualdad y acceso no discriminatorio al deporte** aplicable de forma reforzada tratándose de menores y, en particular, de menores en situación de vulnerabilidad.

5. Protección específica de las personas menores de edad y de los extranjeros en la Ley del Deporte estatal

El quinto fundamento se apoya en la **Ley 39/2022, del Deporte**.

En primer lugar, la resolución destaca el artículo 7, que impone una **especial protección** a la práctica deportiva de menores y exige a las entidades deportivas garantizar que el deporte no sea un escenario de discriminación por edad, raza o cualquier otra circunstancia personal o social.

En segundo lugar, cita el artículo 9, conforme al cual la Administración General del Estado promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras con residencia legal en España, “especialmente los menores”, como vía de integración social, removiendo los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas.

Este fundamento es relevante porque conecta la cuestión litigiosa no solo con la infancia, sino también con el **estatuto jurídico de los extranjeros con residencia legal en España**. La resolución presenta así el acceso al deporte federado como una manifestación de integración social cuya efectividad debe ser promovida por los poderes públicos, no obstaculizada.

6. Refuerzo desde la normativa autonómica canaria

El sexto fundamento vuelve al Derecho autonómico, concretamente a la **Ley 1/2019, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias**.

La resolución cita el artículo 2.3 para subrayar que las administraciones públicas canarias deben garantizar la práctica físico-deportiva mediante, entre otros instrumentos, el fomento de una práctica segura y exenta de discriminación, así como el libre acceso al deporte de toda la población canaria y, en particular, de los grupos que requieran atención especial.

Asimismo, recoge el artículo 3.3.c), que ordena fomentar el deporte como factor de formación y cohesión social, con especial atención a la infancia, la juventud y los grupos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social. Añade también que el artículo 3.4 impone a las administraciones públicas canarias la promoción de la práctica deportiva inclusiva junto con centros educativos, clubes, federaciones y asociaciones deportivas.

La función de este fundamento es **territorializar** la obligación de inclusión: no se trata solo de un mandato abstracto del Derecho internacional o estatal, sino de una exigencia expresamente incorporada al ordenamiento deportivo canario.

7. Inaplicación de una interpretación restrictiva del artículo 19.2 d) del RETJ de la FIFA cuando contradice el ordenamiento español

El séptimo fundamento es probablemente el más decisivo en términos de conflicto normativo. La resolución aborda directamente la invocación federativa del artículo 19.2 d) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ), utilizado —según el texto— como razón principal para obstaculizar la expedición de licencias.

Para responder a ello, la resolución cita diversos pronunciamientos del Consejo Superior de Deportes:

- la resolución R 2-16, de 17 de marzo de 2.016, según la cual las normas de la FIFA deben ser cumplidas por sus asociados, pero devienen inaplicables si contradicen el ordenamiento jurídico estatal, y bastaría con estar legalmente en España para obtener la licencia en el ámbito no profesional;
- la resolución R 43-16, de 21 de abril de 2.017, que insiste en que el ordenamiento jurídico español no solo permite, sino que promueve la participación de extranjeros en actividades deportivas si se encuentran en situación legal en España, y que las exigencias federativas que excedan de esa condición no prevalecen sobre la normativa nacional; (p. 5 , p. 6)
- y la resolución R 23-18, de 4 de diciembre de 2.018, que califica este tipo de aplicación de la normativa internacional como “excesivamente rigorista” cuando priva a menores de practicar fútbol aficionado o federado.

La tesis jurídica de la resolución es, por tanto, que la normativa FIFA no puede operar en Canarias como una **restricción material al acceso al fútbol base no profesional** si su aplicación conduce a un resultado contrario al ordenamiento español y canario, especialmente en materia de igualdad, protección de menores y promoción del deporte.

8. Estructura argumental global de la resolución

Si se observa el conjunto de los fundamentos, la resolución construye un razonamiento escalonado:

1. **La Administración autonómica es competente** para tutelar esta materia.
2. **Las federaciones ejercen una función pública administrativa** al expedir licencias.
3. **El Derecho canario y español rige prioritariamente** la actuación federativa.
4. **Los menores, incluidos los menores extranjeros no acompañados, tienen derecho a no ser discriminados** y a acceder al deporte en condiciones de igualdad.
5. **Los poderes públicos y las entidades deportivas deben remover obstáculos** al acceso al deporte, especialmente respecto de menores extranjeros con residencia legal.
6. **La interpretación restrictiva de la normativa FIFA no puede prevalecer** si impide ese acceso de forma contraria al ordenamiento español.

Desde esa lógica, la parte dispositiva —conminar a expedir licencias, revisar rechazos previos y promover actuaciones favorables— aparece como la **consecuencia jurídica** de los fundamentos anteriores, no como una decisión discrecional desvinculada de la normativa aplicable. (p. 6)

9. Valoración jurídica de síntesis

En síntesis, los fundamentos jurídicos de la resolución descansan sobre cuatro pilares:

- **competencia administrativa de tutela** sobre las federaciones deportivas;
- **consideración de la licencia como función pública administrativa**;
- **primacía de los principios de protección de la infancia, igualdad y no discriminación**;
- **y subordinación de la normativa federativa internacional al ordenamiento español y canario** cuando aquella genere resultados incompatibles con este.

Dicho de otro modo, la resolución no niega la existencia de normativa FIFA, pero sostiene que, en el ámbito del **fútbol base no profesional** y respecto de **menores tutelados por la Comunidad Autónoma**, esa normativa no puede ser interpretada ni aplicada de modo que vacíe los derechos reconocidos por el Derecho internacional de protección del menor, la legislación española del deporte y la legislación autonómica canaria.